



Roj: **STS 753/2025 - ECLI:ES:TS:2025:753**

Id Cendoj: **28079130022025100032**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **25/02/2025**

Nº de Recurso: **5156/2023**

Nº de Resolución: **192/2025**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **FRANCISCO JOSE NAVARRO SANCHIS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Comunidad Valenciana, Sección 2ª, 20-02-2023 (rec. 224/2023),**
ATS 5179/2024,
STS 753/2025

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 192/2025

Fecha de sentencia: 25/02/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 5156/2023

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 18/02/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís

Procedencia: T.S.J.COM.VALENCIANA CON/AD SEC.3

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 5156/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 192/2025

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Francisco José Navarro Sanchís, presidente

D. Eduardo Calvo Rojas

D. Rafael Toledano Cantero

D. Isaac Merino Jara

D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 25 de febrero de 2025.

Esta Sala ha visto, constituida en su Sección Segunda por los Excmos. Sres. Magistrados que figuran indicados al margen, el recurso de casación nº **5156/2023**, interpuesto por el procurador don José Sapiña Baviera, en nombre y representación de **DOÑA María Rosa**, contra la sentencia de 20 de febrero de 2023, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el recurso nº 565/2022. Ha comparecido como recurrido el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta de la **ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ESTADO**.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Resolución recurrida en casación y hechos del litigio.

1. Este recurso de casación tiene por objeto la mencionada sentencia de 20 de febrero de 2023, en que se acuerda, literalmente, lo siguiente:

"[...] ESTIMAMOS PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dª María Rosa contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana de fecha 15 de marzo de 2022 que desestima las reclamaciones económico-administrativa NUM000, NUM001, NUM002, NUM003 y NUM004, la cual ANULAMOS en cuanto confirma íntegramente el Acuerdo de Liquidación por IRPF 2012, 2013 y 2014.

ANULAMOS PARCIALMENTE el Acuerdo de Liquidación por IRPF 2012, 2013 y 2014 de fecha 12 de noviembre de 2021, en cuanto procede declarar la prescripción respecto el IRPF 2012, y corregir el error material apreciado en los rendimientos de capital mobiliario respecto los ejercicios 2013 y 2014. Se DESESTIMA el recurso en todo lo demás. Sin expresa imposición de las costas procesales [...]"

SEGUNDO.-Preparación y admisión del recurso de casación.

1. Notificada la sentencia, el procurador don José Sapiña Baviera en nombre y representación de doña María Rosa, presentó escrito de preparación de recurso de casación el 7 de junio de 2023.

2. Tras justificar los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la sentencia, se identifican como infringidos el artículo 239.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), y el artículo 66 del Reglamento de Revisión de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005 (RGRVA).

3. La Sala a *quotuvo* por preparado el recurso de casación mediante auto de 26 de junio de 2023, que ordenó el emplazamiento de las partes para comparecer ante este Tribunal Supremo. El procurador Sr. Sapiña Martínez, en la citada representación, compareció como recurrente el 31 de julio de 2023; y el Abogado del Estado, en su representación, como recurrido, lo ha hecho el 30 de julio de 2023, dentro ambos del plazo de 30 días del artículo 89.5 LJCA.

TERCERO.-Interposición y admisión del recurso de casación.

La sección primera de esta Sala admitió el recurso de casación en auto de 24 de abril de 2024, en que aprecia la concurrencia del interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, en estos literales términos:

"[...] Determinar si es posible iniciar un nuevo procedimiento sancionador y dictar un nuevo acuerdo sancionador, a la vista del principio prohibitivo del bis in idem en su vertiente procedimental, en los casos en que se ha anulado un primer acuerdo sancionador, no por la concurrencia de vicios propios o inherentes, sino como consecuencia de la anulación, por motivos formales, de la liquidación de la que dimana la sanción, sin que se hayan analizado ni considerado otros motivos para anular el primer acuerdo sancionador [...]"

El mencionado auto fue rectificado en otro de la Sala de 18 de julio de 2024, cuyo único fundamento de derecho único dice:

"[...] Ejercitando, pues, la facultad de rectificación de errores materiales, procede, a instancia de parte, rectificar el contenido en la parte dispositiva del auto de 24 de abril de 2024, que quedará redactado en los siguientes términos:

«El recurso, seguido con el n.º 565/2023, fue estimado parcialmente en sentencia de 20 de febrero de 2023, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, pues declaró la prescripción del período 2012 y confirmó la regularización de los períodos 2013 y 2014» [...].

2. El procurador Sr. Sapiña Baviera interpuso recurso de casación en escrito de 6 de junio de 2024, en cuyo suplico solicita:

"[...] dicte Sentencia por la que, estimando el recurso case la sentencia recurrida y resolviendo el debate en el sentido apuntado en este escrito, estime el recurso anulando las resoluciones impugnadas, esto es, anule la Resolución del TEARCV de 15/03/2022, con números de reclamación NUM000, NUM001, NUM002, NUM003, NUM004 y con ello anule las tres resoluciones recurridas en vía económico-administrativa: (i) el Acuerdo de Ejecución de resolución económico-administrativa de 11/11/2021 en que la AEAT acordó la anulación de sanciones relativas al IRPF de 2012-2014 por importe de 55.416,23 € "sin perjuicio de que se inicie un nuevo procedimiento sancionador", objeto de la REA NUM003; (ii) el Acuerdo de Ejecución de resolución económico-administrativa de 11/11/2021, notificada a la recurrente el 19/11/2021, en que la AEAT acordó la anulación de liquidaciones de IRPF de 2012-2014 por importe de 85.162,69 € "sin perjuicio de la reposición de actuaciones al momento procesal oportuno", objeto de la REA NUM004; y (iii) el Acuerdo de liquidación de IRPF de 2012-2013-2014 adoptado el 12/11/2021, notificado a la recurrente el 15/11/2021, liquidando un importe a ingresar de 94.932,64 €, que fue objeto de las REAs núm. NUM000, NUM001, NUM002".

CUARTO.-Allanamiento al recurso de casación.

El Abogado del Estado presentó escrito el 11 de octubre de 2024, en que manifiesta:

"[...] Que, por medio del presente escrito y al amparo del artículo 75 de la LJCA, manifiesta su ALLANAMIENTO a la pretensión de la recurrente, contando para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 52/1997, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, con la autorización correspondiente del Director General de lo Contencioso, que se adjunta [...]."

QUINTO.-Vista pública y deliberación.

Esta Sección Segunda no consideró necesaria la celebración de vista pública - artículo 92.6 LJCA-, quedando fijada la deliberación, votación y fallo de este recurso el 18 de febrero de 2025, día en que efectivamente se deliberó, votó y falló, con el resultado que seguidamente se expresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Objeto del presente recurso de casación.

El objeto de este recurso de casación consiste, desde la perspectiva del interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, en determinar si es posible iniciar un nuevo procedimiento sancionador y dictar un nuevo acuerdo sancionador, a la vista del principio prohibitivo del *bis in idem* su vertiente procedimental, cuando se ha anulado un primer acuerdo sancionador, no por la concurrencia de vicios propios o inherentes, sino dada la anulación, por motivos formales, de la liquidación de la que dimana la sanción, sin que se hayan considerado otros motivos para anular el primer acuerdo sancionador.

El propio auto de admisión del presente recurso se refiere a la coincidencia entre la cuestión suscitada, revestida de interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, y la determinante del precedente que se revela en la sentencia de 15 de enero de 2024 (recurso de casación n.º 2847/2022) que sentó la siguiente doctrina, que favorece la pretensión recurrente:

*"En las específicas circunstancias de este caso, en el que se anuló un primer acuerdo sancionador como consecuencia exclusiva de la anulación, por motivos formales, de la liquidación de la que traía causa la sanción, la dimensión procedimental del principio *bis in idem* se opone al inicio de un nuevo procedimiento sancionador y a una nueva sanción con relación al mismo obligado tributario y por los mismos hechos". Se impone por tanto un pronunciamiento del Tribunal Supremo que las esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE)".*

Esas específicas circunstancias del caso a que alude la fórmula en que se sintetiza la jurisprudencia de esta Sala son concurrentes, pues es patente que el principio *ne bis in idem*, en su vertiente procedimental, prohíbe la reiteración de un procedimiento sancionador -por lo que queda vulnerado- en las circunstancias descritas. Así, si una sanción no adolece de vicio intrínseco alguno y el procedimiento que conduce a su imposición no está aquejado de defecto propio, no se pueden reiterar solo por haberse invalidado la liquidación que sirve de elemento tipificador de la conducta sancionada, pues, de hecho, hay una indebida repetición, quebrantadora



tal esencial garantía, cuando se emprende un segundo procedimiento sancionador pese a que el primero no denota causa alguna de invalidez que hiciera precisa su repetición a efectos de subsanación y esta, a su vez, solo en pro de las garantías del contribuyente.

SEGUNDO.- Pues bien, toda vez que ha sido presentado escrito de allanamiento por parte de la Administración del Estado recurrida que, aunque nada indique en él sobre las razones determinantes, parece obedecer a los precedentes de esta Sala Tercera contrarios a su pretensión, escrito que se formuló y registró en el plazo conferido para deducir oposición, que no se llegó a formalizar, procede, por tanto, según lo dispuesto en el artículo 75.2 de la LJCA, tener por allanada a dicha parte, con terminación del recurso mediante sentencia estimatoria, en armonía con la jurisprudencia sobre la materia.

En efecto, esta Sala ha declarado, en su sentencia de 15 de enero de 2024, antes citada, recaída en el recurso de casación n.º 2847/2022), la siguiente doctrina, que favorece la pretensión recurrente -como hemos visto-:

"la dimensión procedimental del principionon bis in idem se opone al inicio de un nuevo procedimiento sancionador y a una nueva sanción con relación al mismo obligado tributario y por los mismos hechos". Se impone por tanto un pronunciamiento del Tribunal Supremo que las esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE)".

Por ello, es procedente declarar que ha lugar al recurso de casación en que la pretensión invalidatoria se ejercita, con casación y anulación de la sentencia y de los actos administrativos enjuiciados en el proceso que con aquélla concluye.

Por lo demás, no hay inconveniente para reconocer el allanamiento, como acto de voluntad, fuera del cauce procesal que le es natural, definido en el artículo 75 de la LJCA, el recurso contencioso-administrativo, para extenderlo al recurso de casación, que carece de previsión explícita al respecto, pues se trata con ello de trasladar a este recurso extraordinario el reconocimiento de que la parte que se allana admite la justeza de las pretensiones esgrimidas de contrario, máxime cuando han sido respaldadas por doctrina jurisprudencial de esta Sala.

Debe añadirse que, dadas las peculiaridades del allanamiento en este asunto, como lo son, de una parte, el motivo que lo inspira -la jurisprudencia reciente y adversa a los intereses de la Administración pública recurrida que se allana- (este implícito); y, de otra, la falta de formalización de oposición al recurso como momento procesal adecuado para ejercer la pretensión casacional de defensa de la sentencia *a quo*, la Sala ha considerado innecesario abrir el trámite de audiencia previsto en el artículo 75.2 de la LJCA, dado el carácter condicionado de dicho trámite en la propia enunciación legal.

TERCERO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 93.4 LJCA, aplicable en principio, como regla general, al allanamiento, al no apreciarse mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede declaración de condena al pago de las costas causadas en este recurso de casación. Respecto de las generadas en la instancia, cada parte abonará las suyas y las comunes por mitad.

En cualquier caso, aun cuando, por las circunstancias del caso, no resulta pertinente la condena en costas por temeridad, no está de más recordar que el escrito de interposición del recurso de casación no cumple, ni remotamente, la exigencia de limitación de espacio que dispone el acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, que publica otro de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. En lo que a este asunto interesa, dicho acuerdo prescribe lo siguiente:

"II. Normas para los escritos de interposición y oposición de los recursos de casación dirigidos a la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

1. Extensión máxima.

Los escritos de interposición y contestación tendrán una extensión máxima de 50.000 «caracteres con espacio», equivalente a 25 folios. El texto figurará en una sola cara de la hoja (anverso) y no en ambas (anverso y reverso).

Esta extensión máxima incluye las notas a pie de página, esquemas o gráficos que eventualmente pudieran incorporarse.

El Abogado, u otra persona que este designe, deberá certificar al final del mismo el número de caracteres que contiene el escrito que presenta".

Pues bien, el escrito rector de la parte recurrente excede muy notablemente la extensión máxima del documento, sin que, por lo demás, conste alguna razón procesal que justifique o explique esa amplia superación, antes bien, la existencia de un claro precedente idéntico al examinado habría aconsejado un mayor



comedimiento y, en general, la observancia del respeto procesal que merecen tanto este Tribunal como las otras partes procesales.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1º) Tener por allanado en su pretensión casacional de oposición al Abogado del Estado, en la representación que le es propia de la **ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ESTADO**.

2º) Ha lugar al recurso de casación deducido por el procurador don José Sapiña Baviera, en nombre y representación de **DOÑA María Rosa**, contra la sentencia de 20 de febrero de 2023, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el recurso nº 565/2022, la cual se casa y anula.

3º) Estimar el recurso contencioso-administrativo nº 565/2022, interpuesto por doña María Rosa, contra la resolución de la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana de 15 de marzo de 2022, con anulación de los actos administrativos impugnados en la instancia, todos los cuales quedan abarcados por el allanamiento de la Administración.

4º) No hacer imposición de las costas procesales, ni de las de esta casación, ni las causadas en la instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.